



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

## COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRA- 134** DE 2000

( 19 JUN. 2000 )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000.

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1738 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, mediante comunicación 0235 del 23 de diciembre de 1999, radicación 3902 del 28 de diciembre de 1999 solicitó "la verificación del establecimiento de áreas de servicio exclusivo de aseo para la ciudad de Cúcuta"

**SEGUNDO.-** Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000 resolvió la solicitud del Alcalde de Cúcuta, decidiendo que no fue posible verificar la existencia de los motivos que permitan la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

**TERCERO.-** Que mediante comunicación radicada en esta Comisión bajo el N° 1049 del 17 de Abril de 2000 el Alcalde del municipio de San José de Cúcuta interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 50 y ss del CCA.

**CUARTO.-** Que el recurrente manifestó lo siguiente:

1. "Señala la resolución referida en el **considerando décimo séptimo** que *'esta comisión considera indispensable que el solicitante presente dos (2) estudios independientes que permitan demostrar la viabilidad de cada una de ellas. Se debe considerar la viabilidad del servicio en forma integral de acuerdo con los componentes del servicio señalados en el decreto 605 de 1996 y la resolución 11 del mismo año'*.

"Al respecto de lo anterior, me permito adicionar el Estudio Particular de viabilidad para cada una de la zonas, Norte y Sur, de las ) (sic) áreas de servicio de San José de Cúcuta. En este nuevo estudio se demuestra la viabilidad operativa, económica y financiera de cada una de las dos (2) zonas (ver numerales 2,3,4 y 5 de dicho estudio)."

2. "La resolución referida señala en el **considerando décimo octavo**, que *'en el estudio de factibilidad técnica, económica y financiera no se hace ningún análisis de la forma como se garantizará la operación eficiente del tratamiento y disposición final de los residuos con el 20% de recaudo estipulado en los pliegos para tal efecto, sin afectar la*

Continuación resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000

*suficiencia financiera de los operadores de las áreas de servicio exclusivo'.*

"Al respecto, en el estudio particular de cada una de las zonas, norte, sur, de las áreas de servicio exclusivo (ASE) de San José de Cúcuta que se anexa al presente recurso, se incorporan los siguientes argumentos:

- El numeral 1.2.3., página 10, señala que según el estudio de costos y tarifas de San José de Cúcuta, el costo de la disposición final (CDT) representa el 19.40% del costo del servicio total (CST), de acuerdo con la metodología establecida por la CRA en la resolución No.15 de 1997 para el servicio público domiciliario de Aseo.
- En el numeral 2.4, cuadros 2.6, 2.7 (página 19-22) y numeral 2.8 cuadros 2.11 y 2.12, (pagina 29-33)) establecen el cálculo de los ingresos mensuales afectados por un descuento aproximado del 20% que se destinará al componente de disposición final durante el período 2000-2007 para cada una de las zonas, Norte y Sur."

"De acuerdo a (*sic*) los anteriores numerales, se demuestra que el porcentaje estipulado del 20% para la disposición final (CDT) equivale a una aproximación de los costos reales determinados en la resolución 15 de 1997, y además, que este porcentaje no afecta la suficiencia financiera de los operadores de cada una de las zonas."

3. "La resolución referida señala en el **considerando vigésimo**, que '*con la información enviada no fue posible verificar que por el echo (*sic*) de contar con un ASE se logre mejorar instantáneamente el índice de recaudo que actualmente se sitúa en el 70% hasta alcanzar el 85%*'.

"En relación al (*sic*) comportamiento del índice de recaudo actual y futuro, el estudio particular para cada una de las zonas, norte y sur, de San José de Cúcuta que se anexa a la presente, contiene en el numeral 1.2 (página 7-9) las explicaciones correspondientes."

- Promedio actual (según índices de las ESP y doble facturación) .....70%
- Índice obtenido por eliminación de la doble facturación con ASE .....75%
- Índice promedio durante la concesión (mejoramiento de 2.5% anual) .....85%

"El índice promedio del 85% estimado para San José de Cúcuta es el resultado entonces de la eliminación de la doble facturación y el compromiso de mejoramiento del recaudo por parte de los operadores, conforme se establece claramente en el numeral 6.1.4 de los términos de referencia para la concesión del servicio de aseo urbano en sus componentes de recolección, transporte y barrido de calles y áreas públicas, el cual se anexa."

4. La resolución referida señala en el **considerando décimo sexto**, inciso 11, que '*se presenta una contradicción entre lo establecido en la comunicación aclaratoria y el pliego de condiciones*' con respecto de la adjudicación total o parcial de las zonas a los operadores.

Continuación resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000

"Al respecto, me permito anexar el texto definitivo del numeral 5.1.1. de los términos de referencia para la concesión del servicio de aseo urbano en sus componentes de recolección, transporte y barrido de calles y áreas públicas, a fin de despejar cualquier dualidad o contradicción con el objeto del contrato de concesión."

**CONSIDERACIONES DE LA CRA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

- A. En respuesta al considerando décimo séptimo, en el que se exige la presentación de dos estudios para establecer la viabilidad del servicio en forma integral, de acuerdo con los componentes señalados en el Decreto 605 de 1996 y la Resolución 11 del mismo año, se presenta el Estudio Particular de viabilidad de cada una de las zonas norte y sur, con el cual se demuestra la viabilidad operativa, económica y financiera de cada una de ellas, sin embargo, del estudio técnico de la Oficina de Regulación de la CRA se desprende que con la estructura de subsidios y contribuciones presentada por el municipio no se garantiza el cierre financiero de los mismos.

Así mismo, el déficit de cobertura no se subsana desde la iniciación de la restricción del mercado, sino que se incluye totalmente en la proyección de la demanda con área de servicio exclusivo en el año 2004, resultando inconsistente con el propósito del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, que excepcionalmente permite la constitución de áreas de servicio exclusivo, medida restrictiva de la competencia en el mercado, para llevarla a una competencia por el mercado, con el fin principal de extender la cobertura del servicio a las personas de menores ingresos.

- B. En cuanto a la forma de garantizar con el 20% de recaudo, establecido en los pliegos para el efecto, la operación eficiente del tratamiento y disposición final de los residuos, sin afectar la suficiencia financiera de los operadores, cuestionado en el considerando décimo octavo de la Resolución 122 de 2000, el recurrente manifiesta que en el estudio particular de cada zona de las áreas de servicio exclusivo, se incorporan los argumentos correspondientes, con base en el estudio de costos y tarifas, efectuado de acuerdo con la metodología establecida para el efecto por la CRA en la Resolución 15 de 1997, calculando los ingresos mensuales afectados por un descuento aproximado del 20% que se destinará al mencionado componente en cada zona, demostrando con esto que el 20% asignado a CDT cubriría el costo de operación dispuesto en la Resolución 15 de 1997 y no afecta la suficiencia financiera de las empresas operadoras en cada área, lo cual se encuentra válido, según los análisis de la CRA.
- C. En relación con la observación del considerando vigésimo de la resolución impugnada, en el cual se indica que con la información disponible no era posible verificar que con el ASE mejorara instantáneamente el índice de recaudo del 70 al 85%, argumenta que el estudio varias veces citado contiene las explicaciones correspondientes, principalmente por la eliminación de la doble facturación y por el compromiso que se exige a los operadores en el pliego de condiciones para el efecto, argumento que la CRA encuentra razonable.
- D. Para obviar la contradicción encontrada en el considerando décimo sexto, anexa el texto definitivo de los términos de referencia, donde mejora la redacción, que se debe entender en el sentido de que el municipio otorgará las

Continuación resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000

áreas de servicio exclusivo a dos operadores distintos, como se indica en la comunicación del Alcalde de Cúcuta 0046 del 9 de Febrero de 2000, radicación CRA 0309 del 10 de Febrero de 2000.

**QUINTO.-** Que la petición del recurrente consiste en que se verifiquen los motivos para constituir áreas de servicio exclusivo en el municipio de Cúcuta, en los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

**SEXTO.-** Que los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos del Recurso de reposición interpuestos contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

**SÉPTIMO.-** Que el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

**OCTAVO.-** Que el artículo 17 de Decreto 1738 de 1994 establece, dentro de las funciones de la Comisión, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos.

**NOVENO.-** Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo señala los principios que deben seguirse en las actuaciones administrativas, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad y eficacia.

**DÉCIMO.-** Que de conformidad con el mismo artículo, para el cumplimiento del principio de economía, "... se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ello, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios..."

**UNDÉCIMO.-** Que por el principio de celeridad, "... las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios..."

**DUODÉCIMO.-** Que el principio de eficacia impone a las autoridades la obligación de tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que los recursos en la vía gubernativa no tienen el propósito de que el recurrente se allane a la decisión de la administración, sino que la debata jurídicamente. En el recurso *sub exámine*, el recurrente se allanó y aportó la información omitida en la solicitud inicial.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que la simple confirmación de la decisión adoptada en la Resolución 122 de 2000, significaría que el Alcalde del municipio de San José de Cúcuta inicie un nuevo proceso para verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos de ese municipio.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que con la información aportada en el recurso se completa la necesaria para verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que según los estudios y análisis adelantados en la ~~COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO~~

Continuación resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000

el recurso no presenta argumentos que permitan revocar, modificar o aclarar la Resolución 122 de 2000, pero la información aportada si permite verificar la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta, siempre y cuando en éstos se establezca la obligación de los prestadores de extender totalmente la cobertura a las personas de menores ingresos en el primer año de operación y conservar el equilibrio financiero entre subsidios y contribuciones.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que es necesario que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia supervise el cumplimiento de lo resuelto en esta resolución.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que la Exposición de Motivos hace parte integrante de esta resolución.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR la Resolución 122 del 23 de febrero de 2000, en todas y cada una de sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** VERIFICAR la existencia de motivos para la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos del municipio de San José de Cúcuta, en los términos presentados por el Señor Alcalde del mismo, en el entendido que dentro de éstos se encuentra la obligación de los prestadores de extender la cobertura del servicio a las personas de menores ingresos en el primer año de operación y que los niveles de los subsidios correspondan a los ingresos por contribuciones solidarias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución al Señor Alcalde municipal de San José de Cúcuta, entregándole una copia de la misma y manifestándole que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** COMUNICAR la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que vigile estrictamente el cumplimiento de lo ordenado en ella, en especial lo dispuesto en el artículo 2° de la parte resolutive.

**ARTÍCULO QUINTO.-** PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los

19 JUN. 2000

  
**JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA**  
Presidente

  
**JAIME SALAMANCA LEÓN**  
Coordinador General